



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2018- 00186-00

DEMANDANTE: Damaris Del Carmen Pérez Perez

DEMANDADO : FONVIVIENDA – DPS – ALCALDIA DE SINCELEJO -
COMFASUCRE

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, no ha sido posible establecer la fecha exacta de ocurrencia de la acción o la omisión causante del daño, lo cual dificulta determinar si existe o no caducidad del medio de control. Frente a esta situación, el Despacho adoptara la posición del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia de fecha 5 de septiembre de 2016, proferida dentro del proceso Radicado bajo el No. 05001233300020160058701 (57625), en donde consideró:

“2.5.- Finalmente, la Sub-sección C mediante el auto de 9 de mayo de 201111 (expediente 40324) argumentó que “considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”.

2.6.- Conforme a la anterior postura jurisprudencial, esta Sala comprende que en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la

oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.”

Así las cosas, por no existir certeza para determinar si ha operado o no la caducidad del medio de control, se procederá a su admisión. En consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMÍTASE la demanda instaurada por la Sra. DAMARIS DEL CARMEN PEREZ PEREZ contra FONVIVIENDA – DPS – ALCALDIA DE SINCELEJO - COMFASUCRE.

2. Notificar personalmente a FONVIVIENDA – DPS – ALCALDIA DE SINCELEJO - COMFASUCRE y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

4. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

5. Córrese traslado a los demandados, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la demanda y su subsanación en donde se adicionan pruebas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, previa aplicación de lo contemplado en el artículo relacionado en el numeral 1 de este auto.

6. Adviértasele a las entidades demandadas que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del párrafo referido. Así mismo, se le solicita a la parte demandada para que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

7. Reconózcase personería para actuar al abogado Emil Enrique Cueto Valderrama, identificado con C.C. No. 79.434.846 expedida en Bogotá, T.P No. 185.608 C. S. de la J., como apoderado de la demandante, conforme al poder visible a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez